

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 08 DEL 2005”**
**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9° artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003 y conforme al Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, procede este despacho a pronunciarse respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No. 08 del 2005.

**ANTECEDENTES,**

1. Teniendo en cuenta, la base de datos de obligaciones derivadas de sanciones por infracciones urbanísticas de la Alcaldía local de Barrios Unidos, se identificó la existencia de actuación administrativa No. 08 del 2005, en la cual se habría impuesto multa por valor de \$43'810.000 CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS, a la señora ADELAIDA GÓMEZ LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía 41.621.673, por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo.
2. Como primera medida y con el fin de tener más información respecto al expediente, se realizó la verificación de la información general que reposa en el aplicativo de apoyo de información SI-ACTUA, sin encontrar resultados de la búsqueda relacionada con el expediente, como se evidencia a continuación:

08/2005 No hay resultados con ese número de expediente

08/2005 No hay resultados con ese número de expediente

3. Derivado de lo anterior, mediante memorando 20196230005293 del 11 de marzo, se solicitó al Honorable Concejo de Justicia, verificar si en las bases de datos de dicha entidad, reposa información que sirva para la reconstrucción del expediente 08 del 2005, entre otros. (Fl 1)
4. Con el fin de hallar el expediente en mención, mediante Memorando No. 20206230009103 del 28 de septiembre del 2020, se solicitó a la profesional del archivo local de esta Alcaldía que verificara en las bases de datos de esta Dependencia, a efectos de establecer si reposa información alguna sobre el expediente 08/2005. (Fl 2)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 08 DEL 2005”**

5. En atención a la solicitud del párrafo que antecede, la profesional Mónica Navarrete mediante memorando No. 20206220007523 del 1 de octubre del 2020, dio respuesta en los siguientes términos: (Fl 3 y 4)

*“(…) Dando respuesta al memorando con radicado 20206230009103 del 28 de septiembre de 2020, donde solicita verificar la existencia de siete actuaciones administrativas le informo lo siguiente: Se realizó la respectiva verificación en las bases de datos existentes de expedientes activos e inactivos de asesoría de obras y no se encontró registros de las actuaciones nombradas en el memorando de la solicitud.*

*De la misma manera, se realizó verificación en las cinco transferencias documentales realizadas al Archivo Central y no se encontró evidencia de la existencia de los expedientes solicitados; a continuación, relaciono las fechas en las que la Alcaldía Local de Barrios Unidos realizó transferencia:*

- 13 de noviembre de 2007
- 01 de abril de 2008
- 18 de agosto de 2009
- 29 de octubre de 2010
- 13 agosto de 2014

*Es necesario aclarar que desde que estoy a cargo del archivo, fecha que data desde mayo del 2016 no hay evidencia de la existencia de los expedientes relacionados a continuación:*

*(…)*”

AÑO	No DE EXPEDIENTE.	NOMBRE SANCIONADO	DOCUMENTO IDENTIDAD	No. DE RESOLUCIÓN	FECHA	VALOR MULTA
2004	45	ROBERTO ALVARADO VALDES	19.128.910	143	27/02/2007	\$ 12.721.866,00
2004	59	CARLOS ENRIQUE REYES ACOSTA	806.502	491	14/11/2006	\$ 3.720.960,00
2005	8	ADELAIDA GOMEZ LIZARAZO	41.621.673	84	20/03/2009	\$ 43.810.000,00
2011	12	HECTOR ALJIRIO FORERO QUINTERO	19.378.276	1400	18/12/2013	\$ 60.356.000,00

6. Mediante radicado Orfeo 20206230483481 del 30 de noviembre del 2020, se remitió a la Fiscalía General de la Nación, la respectiva denuncia penal, con el fin que se investiguen y esclarezcan los hechos relacionados con el extravío del sumario, quienes a través de radicado 20216210023272 nos informan sobre la radicación de denuncia penal con noticia criminal No 110016000016202151687 en conocimiento de la Fiscalía 151 Seccional. ( Fls 5 al 18)
7. Atendiendo a la necesidad de reconstruir las piezas faltantes del expediente 08 del 2005, mediante Auto administrativo 181 del 24 de diciembre del 2020 se ordenó la reconstrucción del mismo, así como requerir al propietario del inmueble, para que allegaran los documentos que tuvieran respecto al expediente objeto del presente acto administrativo. ( Fls 19 al 23)
8. Posteriormente, mediante radicado 20216230317191 del 8 de julio del 2021, se requirió a la señora ADELAIDA GÓMEZ LIZARAZO, para que allegará los documentos que conozca respecto al expediente 045 del 2004; requerimiento que debió fijarse en la página web de la entidad, en vista de que se desconoce la dirección del inmueble a notificar. (Fl 23 y 24)



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 08 DEL 2005”**

9. Finalmente, mediante radicado 20216230326951 del 14 de julio del 2021 se solicitó a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, allegar ante estas dependencias la información que conozca respecto al expediente 045 del 2004. (F1 25)

**CONSIDERACIONES**

**DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

La ley 1437 del 2011 cuenta con principios orientadores del derecho administrativo y en el artículo 3 de la precitada norma establece:

*“... Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”*

Que la honorable corte constitucional a través de la sentencia T600-1995, se pronunció respecto a la reconstrucción de expedientes en aplicación de los principios orientadores del derecho administrativo, con lo siguiente:

*“... La reconstrucción de expediente está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad. Debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción. Es más, el interesado puede formular las quejas y denuncias que estime pertinentes en caso de demora, no sólo es un derecho que tiene sino una forma de averiguar por qué y en dónde se extravió el expediente...”*

Así mismo, mediante sentencia T 198 del 2015, la Honorable Corte Constitucional se refiere frente al procedimiento a agotar, sentencia en al cual manifiesta:

*“...Si bien la disposición transcrita se refiere a la reconstrucción de expedientes en los procesos judiciales, la Corte Constitucional a efectos de garantizar el debido proceso en el ámbito administrativo, por analogía y en atención a la remisión que la normatividad contencioso administrativa hace al procedimiento civil, ha aplicado este trámite a casos en los que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes por parte de autoridades administrativas. Al respecto, en un caso semejante de pérdida documental, por virtud de la Sentencia T-167 de 2013 esta Corporación se pronunció así:*



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 08 DEL 2005”**

*“Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual prima facie, se aplicaría solo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no solo en los procesos judiciales contencioso-administrativos, sino también durante las llamadas actuaciones administrativas”*

*De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial...” (CONSTITUCIONAL, 2015)*

Que conforme al pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T198 del 2015 y según lo establecido en La ley 1437 del 2011 Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso administrativo, en principio, frente a aspectos no regulados por el código, se acude a lo previsto en el artículo 306 de la norma que antecede, en la cual establece:

*“...ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*

Por lo anterior, queda claro que el trámite de reconstrucción de expedientes debe ser remitido a normas análogas que describen el trámite en procedimientos distintos al administrativo propiamente y que por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo descrito anteriormente, pudiéramos empezar por analizar el Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

La norma en mención describe el procedimiento de reconstrucción de expedientes en su Artículo 126:

*“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.*

*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o **la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.***
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Ahora bien, este procedimiento tiene diferencias sustanciales que implican distanciamiento de su

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 08 DEL 2005”**

aplicación estricta, pues en primer lugar se encuentra diseñado para procesos contenciosos de interés de las partes, por lo cual debe utilizarse esta norma, integrada a disposiciones del ius puniendi, por lo que por analogía adicionalmente se remitirá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único.

Por su parte, el código disciplinario único, regula en su artículo 99 el tema en el siguiente sentido:

*“Artículo 99. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales. Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.”*

**DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta la ausencia del expediente No. 08 del 2005, se ordenó la reconstrucción del mismo, realizando todas las acciones posibles de acuerdo a la información obtenida. Empero, a pesar de las acciones adelantadas, tendientes a ubicar las piezas procesales de la presente actuación administrativa, no se encontró material suficiente para poder dar por reconstruido el expediente pues no se determinó la etapa procesal en que se encuentra, ni las decisiones administrativas que se tomaron al interior del mismo.

Así las cosas, no se puede continuar con el agotamiento del proceso administrativo sancionatorio al no tener caudal probatorio que demuestre si quiera sumariamente la existencia de infracciones urbanísticas y/o sanciones pendientes de cobro o su origen. Igualmente, tampoco se obtuvo de las partes los documentos que sirvieran para la reconstrucción del expediente por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 4 del artículo 126 del Código General del Proceso, ordenando el ARCHIVO definitivo del expediente.

En tal virtud, el Despacho de la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente No. 08/2005 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al propietario y/o responsable del del establecimiento de comercio y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 45 y siguientes del Decreto 01 de 1984

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme, envíese al archivo inactivo, previa desanotación en los libros radicadores y seguimiento en el aplicativo SI ACTÚA

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, efecto suspensivo, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (5) días siguientes a la notificación personal o por edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**





SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 117 FECHA 27 de agosto de 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N.º 08 DEL 2005”

  
ANTONIO CARRILLO ROSAS  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Proyectó: Karen Lorena Marín- Abogada contratista <sup>Km</sup>  
Revisó: Leonardo Moya Guaje – Asesor de despacho. <sup>Jm</sup>

Calle 74 A No. 63 – 04  
Código Postal: 111211  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
[www.barriosunidos.gov.co](http://www.barriosunidos.gov.co)

Código: GDI - GPD – F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.